

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOHN S. VÁZQUEZ
GARCÍA

Peticionario

KLCE201700919

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Caguas

CRIM. NÚM.
EVI2015G0043
ELA2015G0280 AL
0281

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2017.

El señor John S. Vázquez García comparece, por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En ella, el Tribunal de Primera Instancia declaró *no ha lugar* la solicitud que hiciera el peticionario de que lo eximiera del pago de la Pena Especial en su caso.

Al considerar la petición aquí presentada, en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7(B)(5), del Reglamento de Apelación, 4 LPRA Ap. XXII-B¹, prescindimos de requerir la comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

¹ Esta regla dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.

(Énfasis suplido).

Examinado el escrito presentado, DENEGAMOS el recurso solicitado.

I

El señor Vázquez García presentó ante el TPI una *Moción Solicitando se Exima del Pago de Costas*. Alegó que se encuentra en la Institución de Máxima Seguridad en Guayama, cumpliendo una sentencia de 60 años de prisión por los delitos graves impuestos², que tiene que pagar \$900 dólares de costas y que no ha podido generar ingresos para pagar dicha cantidad. Adujo que el hecho de tener esas costas le imposibilita bonificar por sus logros obtenidos en las terapias y talleres. Alega que por su indigencia jamás podría pagar dichas costas por lo que solicitó al TPI que le eximiera del pago de costas impuesto.

El TPI, luego de examinar la solicitud, emitió una resolución en la que declaró *no ha lugar* la petición presentada. El TPI explicó que el señor Vázquez, con la denominación de "costas", se refería a la pena especial que le fuera impuesta conforme al Artículo 61 del Código Penal de 2012, según enmendado³. Resolvió, que conforme a tal disposición de la Ley, no se establece discreción al Tribunal para la imposición de esta pena especial que se utiliza como mecanismo para garantizarle a las víctimas unos fondos para subsanar el daño causado por el agresor. El TPI entendió que no tiene discreción para no imponer la pena especial, y

² Artículo 93 del Código Penal reclasificado a Asesinato en Segundo Grado; Art. 5.04 y 5.16 de la Ley de Armas.

³ Este artículo dispone:

Penal especial

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

33 LPRA sec. 5094.

sostuvo que tanto el Código Penal del 2004, como el presente y vigente Código Penal del 2012, según enmendado, eliminó el vocablo relacionado con las causas que podían permitir que se le eximiera del pago de la pena especial.

Inconforme con tal determinación, el señor Vázquez García acude ante nosotros y solicita que le ordenemos al TPI que le exima del pago de la pena especial. Sostiene que no cuenta con un trabajo que le permita devengar ingresos, no recibe ayudas económicas y no cuenta con familiares o amigos que le provean ayuda económica o puedan sufragar los gastos de cualquier pago.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Mediante este recurso extraordinario se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; García v. Padró, *supra*, pág. 324.

La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción¹ del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*.

A los efectos de considerar la expedición del auto de certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece siete criterios a evaluar para determinar si procede la expedición del auto discrecional, estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el presente caso, el señor Vázquez García solicita la revisión de la determinación del TPI que denegó su solicitud de eliminación del pago de la pena especial de su sentencia. Evaluado el recurso presentado, conforme a los criterios esbozados en nuestro Reglamento para considerar la expedición de un auto discrecional del *certiorari*, resolvemos denegar el mismo.

Según surge del expediente del caso en autos, el TPI denegó la moción solicitada por entender que, en su caso, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 61 del Código Penal de 2012, no podía eximirle del pago de la pena especial. En su resolución, el TPI fundamenta su análisis en la Ley y explica porque no tiene discreción para no imponer la pena especial. Entendemos que tal determinación no es contraria a derecho. Tampoco surge que con

su determinación haya mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba.

En este caso la imposición de la pena especial que dispone el Art. 61 del Código Penal es para crear un fondo de ayuda a las víctimas de delito y -de una lectura del artículo- no surge discreción del TPI para no imponerla. A pesar de que conlleva que el confinado no pueda beneficiarse de los programas de desvío y de bonificaciones, no es menos cierto que el confinado, trabajando dentro de las facilidades correccionales, puede pagar la pena especial. Por lo que resulta justa la determinación del TPI de denegar el pedido del señor Vázquez García.

IV

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS el auto de *certiorari* examinado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones